

**CONTRALORÍA INTERNA.
SUBCONTRALORÍA DE RESPONSABILIDADES Y
REGISTRO PATRIMONIAL.
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
EXPEDIENTE N° IEEM/EAI/003/05.**

- - - **VISTOS** para resolver el expediente administrativo de responsabilidad número **IEEM/EAI/003/05**; y en base a los siguientes:

R E S U L T A N D O

1. Que mediante oficio número IEEM/PCG/0796/2005, de fecha veintisiete de junio de dos mil cinco, recibido en este Órgano de Control Interno el mismo día, el licenciado José Núñez Castañeda, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, remite copia del escrito de fecha veintidós de junio de dos mil cinco, signado por el C. Jesús Alejandro Vázquez Manzur, Capacitador Electoral de la Junta Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, mediante el cual hace del conocimiento la supuesta agresión que sufrió a manos del Consejero Ciudadano Ramón Galileo Martínez Alcalá; escrito en el que el C. Jesús Alejandro Vázquez Manzur argumenta textualmente entre otras cosas, lo siguiente: *“Quiero hacer de su conocimiento la agresión que sufrí a manos del consejero ciudadano Ramón Galileo Martínez Alcalá quien con extrema violencia me golpeó al grado de fracturarme la nariz para posteriormente arrojarme al piso y patearme en todo el cuerpo con ayuda de otros individuos conocidos como auxiliares electorales y de cómputo. (...) La agresión física se suscitó después de haber evitado una primera agresión hacia mi persona de un empleado de nombre José Guadalupe “N” quien en plena sesión de sellado de boletas electorales se me acercó para decirme al oído que me esperaba afuera en la calle para “arreglar cuentas” (..) Al salir y percatarme de que lo que quería era golpearme, traté de evitar la agresión alejándome de ahí al tiempo que varios individuos que ubico como personal auxiliar pedían y animaban a este señor para que me golpeará y entre ellos se encontraba el mencionado “consejero” a quien yo le exigí que no se metiera y no organizara la agresión pero al darme vuelta y avanzar hacia la entrada del Consejo Distrital el individuo se me abalanzó por la espalda propinándome una serie de golpes, además de amenazas e insultos. Estos hechos*

se generaron a raíz de un acto de prepotencia y confrontación suscitado en esta junta en las primeras horas de la mañana del 21 de junio de 2005 cuando al presentarme y anotarme en la lista de asistencia, fui obligado a anotar una hora distinta de la llegada de la que yo consideré correcta, lo que generó que el señor “José Guadalupe “N” me insultara o me ordenara hacer lo que él decía. (....) (sic)”.

- 2.** Que en fecha veintiocho de junio de dos mil cinco y derivado de los documentos referidos en el numeral que antecede, se acordó radicar el expediente de queja número IEEM/EAI/003/05 y practicar dentro del período indagatorio previo las investigaciones y diligencias necesarias, para determinar si con motivo de los hechos que se describen en el escrito presentado por el C. Jesús Alejandro Vázquez Manzur, el C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, quien fungió como Consejero Electoral en el Consejo Distrital XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, podría haber incurrido en alguna infracción o violación a las disposiciones del Código Electoral del Estado de México y de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México para instaurarle en su caso, el procedimiento administrativo de responsabilidad a que alude el artículo 17 de la referida Normatividad.
- 3.** Que mediante oficio número IEEM/CI/5314/2005 de fecha seis de julio del año dos mil cinco, se requirió la comparecencia del C. Jesús Alejandro Vázquez Manzur, Capacitador de la Junta Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, para la práctica de una diligencia de investigación en relación a los hechos que motivaron su queja, comparecencia que tuvo verificativo el día doce de julio de dos mil cinco a las doce horas.
- 4.** Que mediante oficios números IEEM/CI/5654/2005 e IEEM/CI/5655/2005, ambos de fecha uno de agosto de dos mil cinco, se requirió la comparecencia de los CC. José Guadalupe Pérez Viveros y José Oswaldo Soto Palato, quienes fungieron como coordinador de logística y capacitador receptivamente en la Junta Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, para la práctica de diligencias de investigación en relación a los hechos que motivaron la queja, comparecencias que tuvieron verificativo el día ocho de agosto de dos mil cinco a las diecisiete treinta horas.
- 5.** Que a juicio de esta Contraloría Interna, con las diligencias e investigaciones practicadas, se consideró agotado el período indagatorio previo al que hace alusión el artículo 30 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, estimando que existen elementos suficientes para presumir la presunta responsabilidad que se atribuye al C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, quien fungió como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, por lo cual en fecha veintiséis de

agosto de dos mil cinco, se emitió el acta de radicación del procedimiento administrativo de responsabilidad, en congruencia con lo establecido en el artículo 17 del la citado ordenamiento legal, acordándose citar mediante oficio al C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, al desahogo de la garantía de audiencia constitucional prevista en el artículo 39 de la multicitada Normatividad, a efecto de que dedarara respecto a la responsabilidad administrativa que se le atribuye, ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

6. Que en fecha dos de septiembre de dos mil cinco, mediante oficio IEEM/CI/5947/2005, se solicitó al licenciado Luis Reyna Gutiérrez, Director de Organización de este Instituto, la remisión del expediente personal del C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, quien dio respuesta al requerimiento mediante oficio IEEM/DO/783/2005, de fecha siete de septiembre de dos mil cinco.
7. Que el día doce de septiembre del año dos mil cinco, a las once horas, fecha y hora que se fijó para que tuviera verificativo el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, compareció ante este Órgano de Control Interno el C. Ramón Galileo Martínez Alcalá y con relación a los hechos que se le imputan manifestó entre otras cosas: *“Que es de mi interés hacer mención de los hechos ocurridos el día veintiuno de junio del dos mil cinco; siendo aproximadamente las veintitrés horas me trasladé a las oficinas de la Junta Distrital No. XLIII, ubicada en cerrada de las Rosas, número veintidós, Colonia Santa Rosa de Lima, entre Avenida de los Reyes y Avenida Primero de Mayo, en el municipio de Cuautitlán Izcalli, para intervenir en la organización del foliado de boletas electorales (...) me percaté de que tenían detenido al señor José Guadalupe “N” y al señor Jesús Alejandro Vázquez Manzur, al preguntarles qué pasaba los oficiales me hicieron mención de que era un enfrentamiento entre ambos, yo les solicité a los mismos oficiales que los dejaran, ya que eran colaboradores de la junta, ya caminando hacia la entrada de la Junta Distrital y dirigiéndome a ambos les dije: “Sin llegar a los golpes ustedes dos solos, platiquen sus problemas y diferencias, ya que así como están no los voy a dejar entrar a la Junta”, en ese momento y sin esperarlo, estando los policías y el licenciado Arturo Esquivel presentes, el señor Jesús Alejandro Vázquez Manzur se dirigió a mí persona de manera prepotente, grosera, violenta y ofensiva: “Tú qué organizas pinche puto”, a lo cual yo impactado por su postura le pregunté: “¿Es a mí?”, respondiéndome sarcásticamente: “Sí, es a ti, hijo de tu pinche madre”, lanzándome un golpe a la cara con el puño cerrado, en ese momento no pensé en otra cosa más que en abrazarlo y no de manera cariñosa, sino de manera defensiva, y tratando de tranquilizarlo, durante el forcejeo el señor Jesús Alejandro Vázquez Manzur enfurecido intentó azotarme contra la pared, resultando él y con su propio impulso quien en realidad se golpeó contra la barda que delimita la Junta Distrital Electoral, cayendo segundos después al suelo, posterior a ello y sangrando de la nariz se levantó y se introdujo a las instalaciones*

de la Junta Distrital, (...) Es preciso señalar que el señor Jesús Alejandro Vázquez Manzur, una vez que ingresó al interior de las instalaciones se acercó a un amigo para que este a su vez le jalara la nariz para que supuestamente se la acomodara, hecho que sin ser médico su amigo, pudo haberle provocado algún tipo de daño o lesión por su negligencia y falta de conocimiento médico, (...) al día siguiente de los hechos el Vocal Ejecutivo me preguntó si tenía algún problema con respecto a platicar con el señor Jesús Alejandro Vázquez Manzur para aclarar lo sucedido y conciliar, (...) de tal manera que solicitó muy respetuosamente a este Órgano Interno, solicite la comparecencia de los (...). CC. contador público Arturo Macias "N", la licenciada Yolanda Niño, Eleazar "N", León, Josué "N", Mario Matadamas, Verónica "N" "N", Rafael "N", licenciado Arturo Esquivel "N", todos ellos auxiliares electorales y de cómputo que por obvias razones no conozco ni sus direcciones ni sus teléfonos pero que están registrados como trabajadores eventuales, en la unidad administrativa de la Junta Distrital XLIII que encabeza el licenciado Rodrigo "N". (...) la declaración que hizo el señor José Oswaldo Soto Palato, en ningún momento de su comparecencia y en ninguna de sus partes hace mención que su servidor golpeo y mucho menos fracturo la nariz del señor Jesús Alejandro Vázquez Manzur, tampoco hace mención ni narra los hechos de agresión de algún personal electoral o de cómputo que haya impedido u obstaculizado a ningún capacitador para auxiliar e impedir el acto violento en contra del señor Jesús Alejandro Vázquez Manzur, (...). jamás declaró haberse percatado de lo ocurrido ni mucho menos que fueron obstaculizados para auxiliar al señor Manzur, (...) siendo todo lo que tengo que declarar (sic)

Acto seguido el personal de actuaciones formuló al compareciente algunas preguntas, dentro de las que destaca la siguiente:

"A la primera.- Que diga el compareciente qué fue lo que motivó que participara en los hechos violentos que refiere el C. Jesús Alejandro Vázquez Manzur.

Respuesta.- El tratar de evitar un enfrentamiento que pudiera perjudicar el proceso electoral".

Enseguida se concedió nuevamente el uso de la voz al compareciente, quien ofreció las siguientes pruebas:

"1.- LA TESTIMONIAL, consistente en el testimonio de los CC. contador público Arturo Macias "N", licenciada Yolanda Niño "N", Eleazar "N" "N", León "N" "N", Josué "N" "N", Mario Matadamas "N", Verónica "N" "N", Rafael "N" "N", licenciado Arturo Esquivel "N", todos ellos auxiliares electorales de la Junta Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán, México.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo y en cuanto favorezcan a mis intereses.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Igualmente en todo y en cuanto favorezca a mis intereses. Siendo todas las pruebas que tengo que ofrecer”.

Acto seguido el personal de actuaciones acordó tener por presentado al C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, desechando la prueba testimonial que estaría a cargo de los CC. contador público Arturo Macias “N”, licenciada Yolanda Niño “N”, Eleazar “N” “N”, Josué “N” “N”, Mario Matadamas “N”, Verónica “N” “N”, Rafael “N” “N”, licenciado Arturo Esquivel “N”, todos ellos auxiliares electorales de la Junta Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, en virtud de que no está contemplada en el artículo 335 del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, de acuerdo a lo señalado en su artículo 8; teniendo por admitidas y desahogadas la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, dada su propia y especial naturaleza:

Acto seguido el compareciente formuló los siguientes **alegatos**:

“Quiero señalar que en todo momento, me he conducido en mi desempeño como Consejero Distrital Electoral, aplicando los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en lo que respecta a la aplicación del Código Electoral del Estado de México, para dar legalidad al proceso electoral, de acuerdo a las atribuciones otorgadas por el Instituto, como ciudadano me he dirigido con cordura, respeto, en todo momento a todos y cada uno de los integrantes de la Junta Distrital número XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, he intervenido en la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones de gobernador en el proceso electoral 2005, y tratar así de culminar en un proceso electoral limpio, legal e irrefutable, (...). también señalo a mi favor se tome en cuenta sobre todo el papel desempeñado en funciones que quedó asentado en la memoria del Distrito XLIII en el municipio de Cuautitlán Izcalli, México, en el que se destaca mi participación, modesta y respetuosamente, por las responsabilidades de las atribuciones que me fueron encomendadas y que ahora se ven manchadas por un interés que contraviene a los principios rectores de nuestro Instituto y que lamentablemente a su servidor le perjudica, por lo que pido respetuosamente no calificar superficialmente los hechos expresados en mi declaración, si no que de manera imparcial y con la razón se resuelva mi situación; así mismo cabe señalar que me disciplinaré y acataré lo que la autoridad determine ya que confío en que la verdad y la razón siempre salen a relucir, siendo todo lo que deseo manifestar en vía de alegatos” (sic).

Acto continuó el personal de actuaciones acordó tener por formulados los alegatos que establece el artículo 39 fracción V de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México para los

efectos legales correspondientes”.

Por lo anterior y,

CONSIDERANDO

- I. Que esta Contraloría Interna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 351 fracción IX del Código Electoral del Estado de México, 1, 3 fracciones I, II III y IV, 4 fracción I, 7 fracción IV, 8, 9 fracciones I y III, 10 fracciones III y IV, 17, 18 fracción I, 30, 35 y 39 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, y 15 fracción I, inciso a), de la Normatividad y Procedimientos para la Administración de los Recursos Humanos, Financieros, Materiales y Servicios Generales, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad radicado en contra del Servidor Electoral, C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, quien fungió como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, México.
- II. Que los elementos materiales de la infracción que se analiza son, en la especie a) El carácter de Servidor Electoral que tenía en la fecha en que se le atribuye la responsabilidad administrativa; y b) Faltar a los deberes contenidos en los artículos 9 fracciones I y III, 10 fracciones III y IV, de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.
- III. Que el primero de los elementos mencionados, respecto del Servidor Electoral, queda debidamente acreditado con las pruebas siguientes: la documental pública que obra en el expediente que se resuelve, consistente en el nombramiento del C. Ramón Galileo Martínez Alcalá como Consejero Electoral Propietario del Consejo Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, para el proceso electoral 2005 en el Estado de México, expedido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión del treinta y uno de enero de dos mil cinco, documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción I, del Código Electoral del Estado de México, de aplicación supletoria a la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, que en copia certificada, obra agregada a los autos del expediente que se resuelve; aunada esta probanza, a la aceptación de su calidad de Servidor Electoral que tuvo durante el período del dos de febrero al veintiséis de julio de dos mil cinco que bajo protesta de decir verdad reconoció al momento de desahogar su garantía de audiencia constitucional, en la que fue plenamente identificado.
Que el segundo de los elementos materiales respecto al C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, queda debidamente acreditado con la confesión expresa realizada por él en el desahogo de su garantía de audiencia constitucional, celebrada el doce

de septiembre de dos mil cinco a las once horas y con las declaraciones que constan en las actas de las comparecencias de investigación de fecha ocho de agosto de dos mil cinco, que estuvieron a cargo de los CC. Jesús Alejandro Vázquez Manzur y José Guadalupe Pérez Viveros.

- IV.** Por lo anterior, se procede al análisis de todas y cada una de las actuaciones practicadas por esta Contraloría Interna, para resolver si los hechos que refirió el C. Jesús Alejandro Vázquez Manzur, quien fungió como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán, México, son constitutivos de presuntas infracciones o violaciones a las disposiciones de la legislación electoral del Estado de México y de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, por parte del C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, encontrando que el veintiuno de junio de dos mil cinco, a las veintitrés horas con treinta minutos aproximadamente, el C. Jesús Alejandro Vázquez Manzur, quien se desempeñaba como capacitador en la Junta Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli México, y el C. José Guadalupe Pérez Viveros, quien fungía como Coordinador de Logística de la citada Junta, habían tenido una discusión motivada por que el primero, no había registrado por la mañana de ese día la hora exacta en la que llegó a la Junta, siendo el C. José Guadalupe Pérez Viveros quien tenía bajo su responsabilidad el registro de asistencia del personal de la Junta. Que en el momento en que se encontraban discutiendo intervino el C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, quien venía desempeñándose como Consejero Electoral del Consejo Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, y después de haber discutido con el ahora quejoso, ambos comenzaron a forcejear y como consecuencia de ello, el C. Jesús Alejandro Vázquez Manzur, se lesionó la nariz. En este contexto, si bien es cierto que de la comparecencia de investigación que estuvo a cargo del C. José Guadalupe Pérez Viveros, la cual tuvo lugar el ocho de agosto de dos mil cinco y del desahogo de la garantía de audiencia constitucional del C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, que tuvo lugar el doce de septiembre de dos mil cinco, se desprende que durante el forcejeo, el C. Jesús Alejandro Vázquez Manzur, se lesionó la nariz contra la barda de las instalaciones de la multicitada Junta, ya que los hechos sucedieron en el exterior de sus instalaciones, también es cierto que del mismo desahogo de la garantía de audiencia de quien fuera Consejero Electoral, se desprende su participación en los hechos violentos que denuncia el quejoso, ya que a pregunta expresa del personal de actuaciones, acepta haber participado “para tratar de evitar un enfrentamiento que pudiera perjudicar el proceso electoral”. Por otra parte, es necesario señalar que en el desahogo de la garantía de audiencia, el C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, quien fue exhortado para conducirse con verdad, mente al manifestar que después del forcejeo, el C. Jesús Alejandro Vázquez Manzur, **ingresó al interior de las instalaciones se acercó a un amigo para que este a su vez le jalara la nariz para que supuestamente se la acomodara ...**”, lo cual se corrobora con las

declaraciones realizadas en fecha ocho de agosto de dos mil cinco de los CC. Jesús Alejandro Vázquez Manzur y José Oswaldo Soto Palato, las cuales tuvieron lugar en fecha ocho de agosto de dos mil cinco, en las que se puede constatar que en ningún momento el ahora quejoso, solicitó después de que tuvieron lugar los hechos violentos, el apoyo de alguno de sus compañeros para que le jalara y acomodara la nariz. En su comparecencia de investigación el C. Jesús Alejandro Vázquez Manzur, manifiesta que después de que tuvieron lugar los hechos violentos, el C. Gerardo Luna Manzano, Vocal Ejecutivo de la multitudada Junta, lo invitó, “para que de manera discreta llegara a algún acuerdo” con el C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, hecho que se corrobora con el desahogo de la garantía de audiencia constitucional, en la que admite que con posterioridad a los hechos, el Vocal Ejecutivo le preguntó si tenía algún problema con respecto a platicar con el ahora quejoso para aclarar lo sucedido y conciliar. De esto último se deduce la importancia de la falta cometida por el entonces Consejero Electoral, ya que Vocal Ejecutivo no habría intervenido si los hechos violentos no fueran significativos. Por lo anterior este Órgano Interno de Control estima que el C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, faltó con su conducta a lo señalado en los artículos 9 fracciones I y III y 10 fracciones III y IV de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en virtud de que con su conducta dejó de conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, además de no observar en el ejercicio de sus atribuciones y actividades el principio de legalidad; aunado a que no observó las debidas reglas del trato y de respeto al C. Jesús Alejandro Vázquez Manzur, quien era capacitador en la Junta Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, en el momento en que sucedieron los hechos, por lo que a juicio de este Órgano Interno de Control, es conveniente imponerle la sanción de suspensión temporal del empleo, cargo o comisión por un término de ocho días que se señala en el artículo 46, fracción I de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México.

Finalmente, es de resaltar que de las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, ofrecidas por el C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, en el desahogo de su garantía de audiencia constitucional, en lugar de favorecerle, hacen prueba en su contra como se aprecia en esta resolución.

- V.** Una vez que se ha determinado que con su conducta el C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, quien fungió como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, es responsable de los hechos que se le atribuyen, al haber participado en los hechos violentos que tuvieron lugar el veintiuno de junio de dos mil cinco, a las veintitrés horas con treinta minutos, frente a las instalaciones de la Junta Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, infringiendo en consecuencia lo dispuesto por los artículos 9 fracciones I y III y 10 fracciones III y IV de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores

Electoral del Estado de México, al no conducirse con responsabilidad en la prestación del servicio electoral, además de no observar en el ejercicio de sus atribuciones y actividades el principio de legalidad; aunado a que no observó las debidas reglas del trato y de respeto al C. Jesús Alejandro Vázquez Manzur, quien fungió como capacitador en la Junta Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, en el momento en que sucedieron los hechos y tomando en consideración los elementos que alude el artículo 12 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, en relación a los criterios que deberán observarse para determinar la gravedad de la conducta, se concluye que en este caso, resulta grave por las circunstancias bajo las cuales se dio (se trata de la conducta de un Consejero Electoral), lo cual afecta la imagen y prestigio del Instituto Electoral del Estado de México, en virtud de que sus servidores electorales deben ser profesionales en su desempeño de acuerdo a lo señalado en el artículo 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Atendiendo a las circunstancias que refiere el artículo 14 del citado ordenamiento de responsabilidades, se trata de una persona mayor de edad, con capacidad para diferenciar entre lo que es correcto y lo que no lo es, con instrucción académica de licenciado en derecho, lo que lo coloca en la posibilidad de saber las consecuencias de su conducta, la cual afectó la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del pasado doce de julio, con una antigüedad en el servicio electoral de seis meses, de donde se desprende, la obligación que tiene de conocer las normas, acuerdos y demás disposiciones emitidas por el Consejo General del Instituto, existiendo elementos suficientes en el expediente que se actúa, para determinar al C. Ramón Galileo Martínez Alcalá por contravino al dispuesto por los artículos 9 fracciones I y III y 10 fracciones III y IV de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, por los razonamientos expuestos en el numeral IV y V.

- VI.** Así mismo se desprende en el estudio del expediente que se actúa, las posibles responsabilidades administrativas a los CC. Jesús Alejandro Vázquez Manzur y José Guadalupe Pérez Viveros, Capacitador Electoral y Coordinador de Logística de la Junta Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, por lo que se determina se inicie procedimiento administrativo correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se propone que se:

RESUELVA

- PRIMERO.-** El C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, quien fungió como Consejero Electoral en el Consejo Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán, México, es administrativamente responsable de los hechos que se les atribuyen, de conformidad con lo señalado en el considerando IV y V de esta resolución.

- SEGUNDO.-** Previo conocimiento de la presente resolución por la Comisión de Vigilancia de las Actividades Administrativas y Financieras, se propone al Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 12, y 40 de la Normatividad de las Responsabilidades de los Servidores Electorales del Estado de México, este Órgano Interno de Control imponer al C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, la sanción administrativa prevista en el artículo 46, fracción I del citado ordenamiento legal, consistente en la sanción de suspensión temporal del empleo, cargo o comisión por un término de ocho días, con efectos a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de la presente resolución. Lo anterior en base a los considerandos IV y V de la presente resolución.
- TERCERO.** Una vez que sea aprobada la presente resolución por el Consejo General de este Instituto, notifíquese la presente en los estrados de esta Contraloría Interna, por ser el lugar que señaló el C. Ramón Galileo Martínez Alcalá, como domicilio para oír y recibir notificaciones.
- CUARTO.** Iníciase el procedimiento administrativo correspondiente a los CC. Jesús Alejandro Vázquez Manzur y José Guadalupe Pérez Viveros, Capacitador Electoral y Coordinador de Logística de la Junta Distrital Electoral XLIII de Cuautitlán Izcalli, México, por los argumentos vertidos en el numeral V de esta resolución.
- QUINTO.** Inscríbase esta resolución en el registro de servidores electorales sancionados que lleva la Contraloría Interna de este Instituto.
- SEXTO.** Cúmplase, y en su oportunidad archívese el expediente Administrativo de Responsabilidad IEEM/EAI/003/05, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo propone el licenciado Ramón Ignacio Cabrera León, Contralor Interno del Instituto Electoral del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil cinco.